



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 **1997 00054 00**

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de los intervinientes, los informes rendidos por el citador del despacho, visibles en los archivos digitales 21 y 24 del expediente.

2. Téngase por incorporada la documental agregada por la secretaría de este despacho, vista en la carpeta denominada «*Documentos Encontrados*», con la que se da cumplimiento a lo dispuesto en desarrollo de la audiencia de reconstrucción celebrada en fecha 10 de noviembre de 2023 (Pdf. 20).

La información que allí reposa será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. A fin de que obre dentro del expediente, es del caso, oficiar a todos los juzgados del país, esto, a través de la **Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**, a efectos de que, dentro del término de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan informar, si existe orden de embargo de remanentes que haya sido realizada con destino a este asunto y respecto del aquí demandado **Jorge Humberto Flórez Rojas** identificado con c.c. No. 17.350.931. Asimismo, si han recibido oficio alguno sobre decreto de medidas cautelares a órdenes del presente proceso.

Precísele a los despachos requeridos, que únicamente deberán emitir la manifestación pertinente en caso de que obre decretada y materializada la mentada medida cautelar, de lo contrario, abstenerse de omitir señalamiento alguno. La información deberá ser suministrada directamente al buzón judicial de este despacho, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Atendiendo la constancia secretarial vista en el archivo digital 22 del expediente, es del caso fijar nueva fecha para llevar a término la continuación de la audiencia de reconstrucción de que trata el art. 126 del C. G. del P. Para ello, se fija **la hora de las 2:00 p.m. del día 27 de mayo del año 2024.**

Es del caso reiterarles a las partes, que de ostentar otros documentos y copias distintas a las ya agregadas en el expediente, podrán remitirlas hasta el día de la audiencia al buzón judicial del despacho con copia a todos los vinculados al proceso. Si las piezas se aportan en físico, deberán allegarse dichos instrumentos hasta 3 días antes de la audiencia que aquí se reprograma.



Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/21112804>

Es carga de los apoderados compartir el enlace con sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaria de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, y demás intervienees cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076a539e8d345c63aa8df6046c340992b6e263991e62321bb7e8c253a02937b7**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220040022500 C.1
Primero de abril de dos mil veinticuatro

Al resultar procedente, se accede a la solicitud que formuló la liquidadora (A.78 y 81), en consecuencia; se requiere a la parte demandante y a la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes, al de la notificación de este proveído, paguen, a prorrata, los honorarios provisionales que fueron reajustados en **\$4'000.000** en favor de la auxiliar de la justicia (A.72), a fin de que inicie la gestión encomendada y en aras de dar continuidad al trámite liquidatorio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68ae329d466cb12e8bf5258cc071edd40bde4b2ae0a0b455a2aa26f4870d0f**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2011 00360 00 C2
2/2

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 023, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo – Vichada** en fecha 25 de enero de 2024 (archivo digital 87), a través del cual se efectuó la diligencia de secuestro del bien hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1145**.

Atendiendo que, por voluntad de la parte demandante, ésta canceló la suma de \$600.000 como gastos provisionales al secuestro posesionado, es por ello, que este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la determinada en la diligencia de secuestro que aquí se agrega.

Demás esta señalar, que dentro de la mentada diligencia se dejó constancia, que todos los gastos atinentes a desplazamiento, alojamiento y alimentación del secuestro corrieron por cuenta de la entidad ejecutante.

1.1. En lo que atañe al petitorio realizado por el apoderado actor (Pdf. 89), deberá el memorialista estarse a lo resuelto en este numeral.

2. Así las cosas, acreditada como se encuentra la materialización del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-1145**, es del caso, requerir al secuestre, **Oliver Alejandro Riveros Rojas**, para que, conforme lo determina el inciso final del artículo 51 del C. G. del P., rinda informe mensual de la gestión realizada.

Por secretaría, ofíciase de conformidad, por el medio más expedito.

3. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el informe rendido por el secuestre, señor **Edgar Augusto Moreno Agudelo**, visible en el archivo digital 90 de este cuaderno.

4. Téngase en cuenta el informe de notificador visto en el archivo digital 92 de este cuaderno.



5. Requierase al apoderado de la parte ejecutante, para que se sirva indicar, dentro del término de 10 días, el trámite dado a las comunicaciones expedidas por la secretaria de este juzgado con destino a la **Storage and Parking S.A.S.**, hoy **B U Storage and Parking S.A.S. en liquidación**, aportando las evidencias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fdb7e5a14c442316c73624e1aa945320d3597863550f2e0ba4135a541084fb**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2011 00360 00 C1

1/2

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivo digital 13), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.

2. Téngase en cuenta que la documental vista en los archivos digitales 14, 15 y 18, atañen a la diligencia de remate que se declaró desierta por falta de postores (Pdf. 19).

Precítese que la sustitución de poder vista en el archivo digital 18, se sujetaba únicamente a la mentada diligencia.

3. Atendiendo lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso segundo del art. 457 del C. G. del P., es del caso fijar fecha para llevar a cabo la subasta del bien embargado y secuestrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso y el acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por tanto, se dispone:

a. Señalar la hora de las **10:00 a.m., del día 31 de mayo del año 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate virtual del inmueble objeto de la ejecución, identificado con matrícula inmobiliaria **236-12826** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín – Meta, con cedula catastral No. 50577000400030304000, denominado la Buena Esperanza, ubicado en el paraje la argentina de la Inspección de Policía de Puerto Rico del municipio de Puerto Lleras – Meta.

Será postura admisible la suma de **\$564.843.510**, monto que corresponde al 70% del avalúo comercial del bien (\$806.919.300¹), de conformidad con el artículo 448 del Código General del Proceso.

b. Advertir a todos los interesados que “*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*”, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada,

¹ Según avalúo que obra en el archivo 62 C2.



deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo del inmueble, esto es, la suma de **\$322.767.720**, tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

c. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma *lifesize*.

Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/21113046>

d. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, lapso dentro del que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para “*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse “OFERTA”*” (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se precisa, que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y



correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite *“MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA”*.

e. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: *“El Tiempo”*, *“La República”* o *“El Espectador”*.

Advertir que la publicación deberá contener:

- a) La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b) El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c) La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d) El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

f. Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la rama judicial, siguiendo esta ruta:

1. www.ramajudicial.gov.co
2. En la parte izquierda ingrese a *“JUZGADOS DEL CIRCUITO”*.
3. En el listado busque *“JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO”*, luego el departamento del *“META”* y finalmente haga clic en *“JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO”*.



4. Ingrese al enlace “*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*”.
 5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
 6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado
- g. Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3° del Acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.
- h. El siguiente enlace direcciona al acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b92051c79455ca1cb925586d3a9715fde4411bc2b7b83c28a30c8cd267484f**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220110036700 C.1
Primero de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 3, inciso segundo del artículo 323 ídem, se concede ante el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia**, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de 14 de marzo de 2024 (A91).

Por secretaría remítase, electrónicamente, las piezas procesales necesarias para surtir la alzada.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f13f04e19ae08bb31b2190f14975bfcfb01b505a7002a663a36576850124080**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110043100 C.1
Uno de abril de dos mil veinticuatro

Previo a impartir trámite al dictamen pericial que reposa en el archivo digital 65, se requiere al perito para que dentro de los quince (15) días siguientes, al del recibo de la comunicación a que haya lugar, aclare por qué no realizó la devaluación del valor que producto de su investigación de mercado obtuvo como canon de arrendamiento para 2024, a fin de trasladar dicho monto a su equivalente para 1996 y respecto de los siguientes años frente a los cuales se le pidió calcular los frutos que produjo el bien. Adicionalmente, deberá explicar las razones por las cuales el valor que obtuvo y que corresponde al canon de arrendamiento de 2024 lo indexó frente a las pasadas anualidades.

Asimismo, deberá adosar las declaraciones e informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como los títulos académicos y los legajos que certifiquen su experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que haya sido designado como perito; manifestar si se encuentra incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio o respecto de los que han utilizado en peritajes anteriores. Además, Es indispensable relacionar y allegar todos los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Por secretaría comuníquese lo aquí resuelto al experto

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b529a85201ef495a9f6a9da1e319dad47d41920d05e7fb7c6d2d4654e52df28c**

Documento generado en 01/04/2024 11:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00158 00

1. Agréguese al expediente, la complementación al dictamen aportada por la **Universidad del Norte**, visible en el archivo digital 131, con la cual se da cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 24 de octubre de 2023.

Así las cosas, a efectos la contradicción en los términos del artículo 231 del C. G. del P., deberá el dictamen y su complementación (archivos digitales 122 y 131) permanecer en la secretaría a disposición de las partes. Precísese que con el ingreso del proceso al despacho, se interrumpió el término mínimo de 10 días que señala el articulado.

1.1. Así mismo, el profesional o profesionales adscritos a la **Universidad del Norte** y que participaron en la experticia y su complementación rendidas ante este juzgado, deberán comparecer a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., cuya fecha se programa en esta providencia.

Conforme a lo anterior, se requiere a la **Universidad del Norte** para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar, el nombre, identificación y demás datos de contacto del profesional o profesionales que hicieron parte del dictamen y su complementación. Igualmente, deberán aportar la documental que dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C. G. del P.

Por secretaría, líbrese oficio con destino a la **Universidad del Norte**, informándosele lo antes conminado y la fecha en la que fue programada la audiencia de que trata el art. 373 del estatuto procesal.

2. Requírase una vez más a la apoderada de la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo requerido en el numeral 1.1 del proveído de fecha 22 de enero de 2024 (Pdf. 129).

3. Con todo, atendiendo el pago que debe realizarse con destino a la **Universidad del Norte**, es del caso oficiar a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Oficina de Reparto**, para que se sirva poner a disposición de esta sede judicial la suma de \$350.000 consignados erróneamente por el extremo activo con el concepto de arancel judicial, pero que atañen a la suma fijada por concepto de gastos de experticia al interior de este proceso.



Para que esa oficina surta el análisis pertinente, es del caso, que por secretaría, se remita copia del folio 12 del archivo digital 101, haciendo hincapié, que es precisamente la suma establecida en dicha consignación la que debe ser puesta a disposición de esta sede judicial.

3.1. No obstante a lo anterior, y atendiendo el transcurrir del tiempo, de no ser posible la devolución de los mentados emolumentos, deberá la parte demandante aportar al plenario la consignación respectiva a órdenes de este juzgado y para el presente proceso de la suma fijada por concepto de gastos, esto a fin de surtir el pago con destino a la perito **Universidad del Norte**.

3.2. Por secretaría, comuníquesele las determinaciones establecidas en este numeral a la **Universidad del Norte**, indicándole que una vez obren consignados a disposición de este juzgado los emolumentos respectivos, los mismos se entregaran a ese claustro académico.

4. A fin de continuar el trámite en este asunto, es del caso fijar fecha a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., **para el día 20 de junio de 2024, a las horas de las 9:00 a.m.**

Recálquese, que la mentada audiencia se fija atendiendo los preceptos establecidos en el art. 231 del C. G. del P., es decir, con posterioridad a los 10 días en que permanecerá el dictamen decretado de oficio a disposición de los intervinientes.

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/21113096>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes, testigos y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4071e5cf986baf7d0994529f0e10a30e20e194ed02b79ef83f2f0f93333e70f7**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00376 00 C2

1. Precítese que en este asunto, se profirió auto calendado del 17 de octubre de 2023 (Pdf. 94) en el que se dio por terminado el proceso, decisión contra la que se interpuso, entre otros, el recurso de apelación de manera subsidiaria, mecanismo que está surtiendo su trámite ante el **Tribunal Superior de este Distrito Judicial** en el efecto suspensivo, situación que impide emitir determinación alguna frente a los memoriales allegados, vistos en los archivos digitales 102 y 107 de este cuaderno.

Con todo, deberá tenerse en cuenta la comunicación remitida por Secretaría, vista en el archivo digital 108.

1.1. No obstante a lo anterior, por secretaría, remítase copia de los mentados memoriales con destino a la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Villavicencio, MP. Hoover Ramos Salas**, para lo pertinente.

2. En lo que atañe al petitorio realizado por el liquidador, señor **Miguel Antonio Calderón Tusso** en el escrito visto en el archivo digital 109, deberá el memorialista estarse a lo resuelto en proveídos calendados del 17 de octubre y 27 de noviembre de 2023. Recálquese, que en este asunto se está surtiendo el trámite pertinente frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el memorialista, el que fue concedido en el efecto suspensivo, razón por la cual, hasta tanto no se desate el recurso vertical, no se señalará monto alguno por concepto de gastos u otros, si es que a ello hay lugar.

Los anteriores señalamiento, también le han sido puestos de presente al auxiliar dentro de los fallos proferidos en primera y segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial y por la Corte Suprema de Justicia al interior de la acción de tutela con radicado No. 500012213000 2023 00239 02.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dbf12e13cf2c6a2e611a16d1ccc6bfe10a2853564fcaeef652ffce4ddb76**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130043700 C.1
Primero de abril de dos mil veinticuatro
1/3

Comoquiera que se cumplió la exigencia prevista en el inciso cuarto *in fine* del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por **Isaura Cardona López** al mandato conferido por el ejecutante **Germán Cortez Molina** (A.50).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d33f79684130abd6cee07ba81a530a0eb74aaec1bbfc602e65207b5aff1f62**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130043700 C.2
Primero de abril de dos mil veinticuatro
2/3

Al expediente se agrega el informe rendido por la secuestre **Luz Mary Correa Ruíz** (A. 70), respecto de la administración del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-82288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2aaebc69ba95d0d6f96cc1cfc3d9c5764f2d69ddc8a607dea01da7f8ad3b15**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220130043700 C.8

Primero de abril de dos mil veinticuatro

3/2

Se decide el recurso de reposición que interpuso **Víctor Ramón Baquero Ramírez** (C.8, A.003) contra el auto de 26 de febrero de 2024 (C.8, A.002).

Argumentos del recurrente y consideraciones

1. El impulsor pidió «revocar» (sic) la providencia cuestionada porque en ella no se efectuó un pronunciamiento de fondo respecto de la causal de invalidez por indebida notificación que alegó con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Además, subrayó que nada se dijo frente al deprecado control de legalidad.

2. No se repondrá la decisión confutada porque allí se decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad que por indebida notificación formuló el recurrente, al tratarse de un asunto que desde el 3 de marzo de 2016 fue analizado y decidido (C.1, A.01, fl. 87-90), de ahí que se ordenara estarse a lo resuelto en tal proveído, en donde el despacho ya se había pronunciado sobre el mismo aspecto de invalidez ahora invocado, por lo que no resultó pertinente impartir trámite a la solicitud de nulidad y menos aún desatarla de fondo, como en efecto se concluyó.

En gracia de discusión y de admitirse que las circunstancias fácticas esbozadas corresponden hechos novedosos que no fueron advertidos en la primigenia petición de invalidez, que se presentó el 25 de noviembre de 2015 (C.1, A.01, fl.73), cumple advertir que haberse configurado las irregularidades ahora alegadas, atendiendo lo previsto en el artículo 135 *in fine* del Código General del Proceso, concordante con el numeral 1 del artículo 136 *ibidem*, estas se hallarían saneadas porque el señor **Baquero Ramírez** viene ejerciendo la defensa activa de sus intereses desde el 14 de julio de 2015 (A.01, fl.61).

3. Ahora, se adicionará la providencia recurrida en el sentido de indicar que no resulta necesario efectuar el control de legalidad a que alude el solicitante (C.8, A.001), en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, porque no se avizora ningún vicio que configure nulidad o cualquier otra irregularidad en el proceso de la referencia.



4. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto cuestionado. En el efecto devolutivo se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el demandado, ante la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 321 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve

Primero. No reponer el proveído de 26 de febrero de 2024.

Segundo. Adicionar el auto de 26 de febrero de 2024, en el sentido de negar el control de legalidad reclamado.

Tercero: Conceder, en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia, el recurso de apelación, interpuesto por **Víctor Ramón Baquero Ramírez** contra la providencia de 26 de febrero de 2024.

Para el efecto, remítase el expediente digital al superior.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b352c1968f0b3e7b0aac46a675885438820c535b293767e002cda0a78fa42ba**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20140029700**

Primero de abril de dos mil veinticuatro

1. Comoquiera que se cumplió la exigencia prevista en el inciso cuarto *in fine* del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por **Miguel Ángel Garces Villamil** al mandato conferido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio ESP** (A.59) y para los fines y efectos del poder conferido se reconoce a **Lizeth Jazmín Benito Molina** como su apoderada judicial (A.64)

2. El 14 de septiembre de 2022 (A.30) se designó a la **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio** para que rindiera la experticia decretada en auto de 13 de julio de 2022 (A. 22), tal directriz se le comunicó el 22 de septiembre de 2022 (A. 31); el 7 de octubre de 2022 se fijaron en \$1'000.0000 los gastos provisionales del experto (A. 31), quien solicitó su pago con abono a cuenta el 3 de noviembre de 2022 (A.39), por lo que el 14 de diciembre de 2022 allegó la correspondiente certificación bancaria (A.42) y el 23 de enero de 2023 le fue trasferida a su cuenta la aludida cantidad (A.43-44), en procura de que rindiera la dictamen.

Sin embargo, a pesar de habersele entregado el referido *quantum* hace más de un (1) año y de los múltiples requerimientos ordenados en proveídos de 29 de marzo (A.46), 19 de julio de 2023 (A.51) 23 de noviembre de 2023 (A.57), efectuados el 4 de mayo (A.48), 25 de agosto (A.52 y 53), 6 de octubre (A.54) de 2023, 19 de enero (A.60) y 5 de marzo de 2024 (A.63), la aludida lonja no ha emitido el dictamen pericial ordenado, omisión con la que ha obstaculizado el trámite de este asunto.

2.1. Así las cosas, se ordena efectuar, por secretaría, un último requerimiento a la **Lonja Metropolitana de Avalúos y Propiedad Raíz de Villavicencio** para que dentro de los treinta (30) días siguiente, al del recibo de la comunicación a que haya lugar, emita la experticia decretada en el referido auto. Vencido el término concedido sin que el perito acate tal directriz, desde ya se ordena compulsar copias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue a la aludida lonja por el punible de fraude a resolución judicial.

2.2. Cumplido lo anterior, deberá regresar el expediente al despacho a fin de relevar al experto e imponerle la multa contemplada en el inciso 2 del artículo 230 del Código



General del Proceso, en cuyo tenor se prevé que *«sí el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrán multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y se informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia está sometida»*,

3. Adicionalmente, se requiere a las partes y sus mandatarios judiciales, abogados **Gustavo Jaramillo Zuluaga, Andrés Lombardo Vanegas Forero, Lizeth Jazmín Benito Molina**, para que adelanten las actuaciones que sean necesaria ante la lonja para obtener el dictamen requerido, con tal fin deberán tener en cuenta la información de contacto que reposa en el archivo digital 38, correspondiente a dirección física, correo electrónico y teléfono celular del perito.

Lo anterior porque les asiste el deber legal de brindar la colaboración necesaria para la consecución de la iterada experticia, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 78 ídem, concordante con el artículo 233 ejusdem, a fin de que la actuación pueda seguir su curso, empero ello no ha ocurrido a pesar de los exhortos que en tal sentido se les ha efectuado. Deberán allegar el informe que dé cuenta del acatamiento de lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d018ef29ed6b240fb012c58f8e0ac2b343c4f63509cc064af96d9c5d42fbec0**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2016 00198 00

1. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (archivos digitales 161, 162 y 163), toda vez que se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada dentro del término de traslado.
2. Téngase en cuenta el informe de escribiente, visto en el archivo digital 164 del expediente.
3. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, los informes allegados por el **parqueadero Impormaquinas & Equipos Ltda.**, visibles en los archivos digitales 167 y 170 del expediente.
4. Las solicitudes realizadas por la **Procuraduría Provincial de Instrucción de esta ciudad**, fueron absueltas por la secretaria de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 165 y 166 del expediente. Comunicaciones con las que se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del proveído del 22 de febrero del año en curso.
5. En atención a la documental aportada por el apoderado actor, vista en el archivo digital 162 del expediente, es del caso, requerir al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Funza – Cundinamarca**, para que dentro del término imperioso de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva allegar directamente a este juzgado, el despacho comisorio No. 047 con sus respectivos anexos, el que presuntamente, de lo que se denota en los documentos arrimados, ya fue diligenciado por esa sede.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69e48a9c135b5f65c14be216fce512ea386858000b7f6bcf597a9e68c66dccb**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 2017 00068 00 C1
2/2

Deberán las partes estarse a lo resuelto en auto calendado de esta misma fecha obrante en el cuaderno No. 7.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 02/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8308228435f929043a6a636292c0c0d86466dd81bdc9ce1454189afc0344365**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 2017 00068 00 C7
1/2

Se procede a resolver la nulidad impetrada por la demandada **Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP – Edesa S.A. ESP.**, conforme a los planteamientos expuestos a continuación.

Antecedentes

1. Arguye la solicitante que, en el presente asunto, no se ha evaluado que la actuación de **Edesa S.A. ESP.**, en el contrato estatal No. 112 de 2011 no se sujeta al desarrollo de su actividad como empresa de servicios públicos, sino en calidad de Gestor del PDA del Departamento del Meta.

Reseñan entre otros, que dentro de las pretensiones de la demanda se pretende la declaratoria de responsabilidad solidaria de **Edesa S.A. ESP.**, por ser la beneficiaria de la labor desarrollada con ocasión al referido contrato estatal, suscrito entre la convocante y la UT Bocatoma PTAR.

Que su gestión dentro del contrato se dio como Gestor del PDA del Meta, en virtud de lo previsto en el Decreto 3200 del 29 de diciembre de 2008 y el decreto departamental 0329 de diciembre de 2008 y que al tratarse de conflictos que tienen directa relación con la ejecución de un contrato estatal en donde el benefactor es el Departamento del Meta, la jurisdicción competente para conocer el asunto es la contenciosa administrativa.

Traen a colación el fuero de atracción.

2. A través de proveído calendado del 1 de febrero del año 2024 (Pdf. 6 C7) se corrió traslado de la nulidad propuesta, la que no fue descorida por ninguno de los intervinientes.

Consideraciones

1. Como primera medida, es bueno señalar, que los argumentos expuestos por la solicitante de nulidad no habían sido objeto de discusión al resolverse las excepciones previas a través de auto calendado del 21 de septiembre del año 2023 (archivo digital 3 C6), y ante los argumentos esgrimidos, en virtud de la petición de nulidad y del deber de



control que le es imperioso al operador judicial, se proceden a examinar los señalamientos traídos a colación a la luz de las normas aplicables a la materia, atendiendo los presupuestos en los que se cimientan la demanda impetrada.

2. El demandante pretende que se declare que los demandados **Arquitectura Construcciones Obras y Suministros Ltda., Odeka S.A.S., e Ingeniería Geología Tecnología S.A.S.**, deben cancelar parte de los honorarios acordados en el contrato de obra por ellos suscrito.

Así mismo, requiere que se declare solidariamente responsable a la demandada **Edesa S.A. ESP.**, por ser beneficiaria de los trabajos que desarrolló el actor, esto, haciendo referencia al contrato estatal No. 112 del año 2011.

3. Este juzgado tomó como postura inicial, que la sociedad pública demandada se regía por los presupuestos establecidos para las empresas industriales y comerciales del Estado, siéndole aplicable la regulación prevista en el artículo 93 de la Ley 489 de 1998, pues su llamado al proceso se daba, en función del desarrollo de la actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica.

Sin embargo, al surtir una evaluación del Contrato Estatal No. 112 de 2011, se vislumbra, como bien lo expone la solicitante de nulidad, que allí, **Edesa S.A. ESP.**, no actuó en cumplimiento de sus funciones, sino como gestor del Plan Departamental de Aguas del Meta – PDA, así quedó consignado:

«...facultado para contratar en nombre y representación de la Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P., persona jurídica de carácter público del orden departamental y nacionalidad colombiana, constituida bajo la forma de sociedad por acciones mediante escritura pública No. 3.397 de junio 24 de 2005 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, con Nit. No. 822009587-0 entidad matriculada bajo el No. 00129227 inscrita ante la cámara de comercio de Villavicencio el 11 de julio de 2005 bajo el número 00025690 del libro IX, y en calidad de Gestor del Plan Departamental de Aguas del Meta...»

(...) Que mediante el Decreto No. 0329 de diciembre de 2008, expedido por el señor Gobernador del Departamento del Meta, se designa a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP – Edesa S.A. ESP, como Gestor del Plan Departamental de Aguas del Meta...»

Bajo este panorama, debe traerse a colación lo establecido en el Decreto 3200 del año 2008, que establece, frente a los planes departamentales para el manejo empresarial de los servicios de aguas y saneamiento:

«...Son un conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional, formuladas y ejecutadas con el objeto de lograr la armonización integral de los recursos, y la implementación de esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico...»



También preceptúa:

«...4.3. Estructuras operativas. Igualmente hacen parte de los PDA, las siguientes estructuras operativas:

i) El Comité Directivo;

ii) El Gestor...

(...) Artículo 7°. Contratación. Los procesos de contratación que se adelanten en desarrollo de un PDA FASE II con cargo a los recursos de los actores del PDA podrán ser adelantados por el Gestor del PDA o el(los) operador(es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto; lo anterior observando lo previsto en el contrato de fiducia mercantil y las normas que resulten aplicables.

Las autoridades ambientales podrán adelantar procesos de contratación, en el marco del PDA, cuando aporten recursos para el respectivo proyecto.

En todo caso, las actuaciones de quienes intervengan en los PDA se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa.

Parágrafo. El Comité Directivo de que trata el artículo 9° determinará en qué evento(s) el (los) operador (es) de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado y/o aseo que preste(n) en el municipio o grupo de municipios beneficiarios del proyecto podrá adelantar el respectivo proceso de contratación. En los eventos en que dicho(s) operador(es) tengan una vinculación contractual, se realizarán los ajustes en metas e indicadores a que haya lugar.

(...) Artículo 12. Gestor del PDA. Es el encargado de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del PDA y podrá ser:

i) Una empresa de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios de los municipios y/o distritos del Departamento que lo soliciten; o

ii) El Departamento.

Son funciones del Gestor:

15. Adelantar procesos de contratación con cargo a los recursos del PDA FASE II, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° del presente decreto, el Plan Anual Estratégico y de Inversiones y los lineamientos y parámetros generales de contratación aprobados por el Comité Directivo, velando por la pluralidad de oferentes y la publicidad de dichos procesos.



(...) Artículo 18. Apoyos de la Nación al sector de agua y saneamiento. Para efectos de lo previsto en la Ley 1151 de 2007, en especial, en el numeral 3.5 del artículo 6° y los artículos 91, 93 y 94 y en el presente decreto, los recursos de cofinanciación, aportes de inversión regional y apoyo de la Nación al sector, son los apoyos financieros constituidos por las apropiaciones en el Presupuesto General de la Nación en el marco de los PDA, al igual que la asistencia técnica y/o los apoyos en especie entregados...»

Por su parte, el Decreto 0329 de 2008, determina:

«...Artículo 2° - Designación del Gestor del PDA del Meta. Conforme lo dispuesto por el Decreto 3200 de 2008, designar a la Empresa de Servicios Públicos del Meta S.A. ESP – Edesa S.A. ESP., como GESTOR del PDA del Meta...»

(...) ARTÍCULO 50 - ACTIVIDADES QUE DESARROLLARA EL DEPARTAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DEL PDA. Para la debida formulación e implementación del PDA, El Departamento del Meta podrá:

(...) 2. Celebrar con el Gestor- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P EDESA S.A. E.s.P-, toda clase de Contratos o Convenios Interadministrativos que habiliten a la empresa a ejercer las funciones que le asignan al departamento las Leyes 142 de 1994 y 1176 de 2007, en cuanto sean compatibles con su objeto y naturaleza jurídica.

4. Ejercer la gestión de las actividades inherentes al PDA, de manera directa o indirecta. En este último evento, a través del Gestor EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. ESP - EDESA S.A. ES.P-, en cuanto sean compatibles con su objeto y naturaleza jurídica.

(...) 6. Celebrar negocios jurídicos fiduciarios, tales como los contratos de Encargo Fiduciario y de Fiducia Mercantil. Dichos contratos podrán ser celebrados, previa delegación, mediante convenio interadministrativo, por parte LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICOS DEL META S.A. EDESA S.A. ESP - EDESA S.A. E.S.P...»

3.1. Conforme a lo narrado, es evidente que la sociedad demandada no actuó dentro del contrato estatal 112 de 2011 en desarrollo de su actividad, o de la realización efectiva de actividades de prestación de servicios domiciliarios o actividades complementarias de que trata la Ley 142 de 1994, sino que lo ejecutó en su calidad de Gestor del PDA del Meta, esto a partir de la designación realizada por la Gobernación del Meta.

Previsión anterior, que modifica el escenario con el que se ha tramitado este asunto, pues tal y como lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos, en diversos conceptos: *«...En ese contexto, la contratación realizada por los gestores de PDA, sean estos los Departamentos o empresas con participación municipal y en general estatal, deberán seguir en sus procesos de contratación, las normas que al efecto se han expedido para las entidades de derecho público, teniendo en cuenta, además, lo señalado en el artículo 7 del Decreto 3200 de 2008 y en el artículo 1 del Decreto 4548 de 2009 antes citado...»¹*

¹ Superintendencia de Servicios Públicos. Concepto Unificado 11. Concordancias. Concepto 770 de 2016.



Ahora, el Decreto 4548 de 2009, norma vigente para el momento de realización del contrato 112 de 2011, determina que los procesos de contratación que sean adelantados por el Gestor en cumplimiento de las funciones asignadas por el artículo 12 del Decreto 3200 de 2008, se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, norma esta última que en su artículo 75, sitúa la competencia para conocer las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento en la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto, se expone un análisis que, sobre el tema, realizó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, indicando, a modo de ilustración, que:

«...Para resolver tal interrogante, es útil hacer referencia a lo dispuesto en su momento por el Decreto 3200 de 2008, el cual concedió al gestor del PDA la competencia para adelantar los procesos de contratación que fueran necesarios en virtud de dicho plan y al Decreto 4548 de 2009, el cual estableció en su artículo 1 que dichos procesos “se rigen por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”. Cabe destacar que dichas normas se encontraban vigentes al momento de la celebración del contrato objeto de estudio y que fueron posteriormente compiladas en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.

(...) De acuerdo con lo indicado, -y ante el interrogante planteado- no cabe duda de que el régimen aplicable al caso del contrato objeto de estudio, y en general, a los contratos que celebren los gestores de los Planes Departamentales de Agua (es decir, tanto los Departamentos como las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios) corresponde al contenido en el Estatuto General de Contratación Pública y no al régimen especial de la Ley 142 de 1994...»²

3.2. De lo expuesto, y atendiendo que las pretensiones elevadas en este asunto vinculan a **Edesa S.A. ESP** como beneficiaria del contrato suscrito entre los particulares intervinientes en virtud del contrato estatal No. 112 de 2011, solicitando la declaración de responsabilidad solidaria y las consecuentes condenas, entonces, le asiste razón a la convocante es manifestar que no es esta sede judicial la llamada a conocer de esta acción, pues al contratar la demandada como gestora del PDA, tal actividad quedó ligada al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública cuya competencia es privativa del Juez Contencioso Administrativo.

Palpable es la nulidad que impetra la sociedad Edesa S.A. ESP., máxime si se tiene en cuenta, que en virtud de lo normado en el artículo 16 del C. G. del P., la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, lo que hace a la mentada nulidad insaneable.

Así lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-537 del 5 de octubre de 2016:

² Blog opiniones desde el ICDP. Autora miembro del Instituto profesional del derecho Sandra Milena Cortés Jiménez.



«... En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.

(...) En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable...»

Normatividad que es aplicable al caso bajo estudio, pues aquí estamos ante una imposibilidad de prorrogar la jurisdicción en atención al factor subjetivo, el que, en términos de la Corte Suprema de Justicia, hace referencia a:

«... El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (*ratione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho...»³

3.3. Aunque también fueron demandados sujetos de derecho privado, cierto es que opera sin equívocos el fuero de atracción, al vislumbrarse acreditados los criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, ya que los hechos y las causas en los que se fundamenta la responsabilidad traída a colación es simultánea para ambos sujetos de derecho, hay al menos, una probabilidad mínima de que la entidad estatal pudiese estar llamada a responder por la deprecada solidaridad, eso sí, a partir del material probatorio que se recaude en la causa y el extremo actor planteó los fundamentos en los que basa la convocatoria de Edesa S.A. ESP.

Así se ha expresado:

«... Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción. El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. El Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han establecido algunos criterios orientadores para su aplicación, es decir, para determinar si la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos casos. Al respecto, han señalado que los jueces deben verificar que:

- (a) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean los mismos.
- (b) Los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades

³ Corte Suprema de Justicia. AC1020 del 20 de marzo de 2019. MP. Luis Armando Tolosa Villabona.



estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”.

- (c) *El demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, al menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron “concausa eficiente del daño” ...»⁴*

4. Por lo expuesto, se declarará la nulidad solicitada en virtud de lo expuesto en esta providencia y lo normado en el artículo 16 del C. G. del P., ordenándose remitir el proceso en el estado en que este se encuentra, a reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad.

5. Sin lugar a condenar en costas, porque prosperó el reclamo presentado.

Decisión

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero: Declarar la nulidad por falta de jurisdicción, conforme a lo normado en el artículo 16 del C. G. del P., y lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por secretaría, remítase de forma inmediata el proceso, en el estado en que este se encuentra, a reparto entre los Jueces Administrativos de esta ciudad, dejándose las anotaciones respectivas.

Tercero: Sin condena en costas.

Cuarto: De conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 139 del C. G. del P., contra la presente decisión **no** proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

⁴ Corte Constitucional. Auto 646 del 8 de septiembre de 2021. MP. Paola Andrea Meneses Mosquera.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4df8794efadc6b8b52f01d4024b23299a8bc97bbae95220695ca2086fb75b**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170034700 C.1
Uno de abril de dos mil veinticuatro
2/2

Comoquiera que el trámite acumulado concluyó con auto de esta misma fecha y por tanto perdió vigencia la orden de suspensión allí impartida y toda vez que se hallan cumplidas las exigencias previstas en el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud que formuló **Banco de Bogotá SA** (C.I. A.11); en consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho constituir en favor de la aludida entidad financiera los títulos de depósitos judicial que se encuentren consignados para este proceso, como producto de las cauteles materializadas, hasta el monto del crédito y las costas aprobadas.

Para el anterior fin, la ejecutante deberá allegar certificación que acredite su titularidad de una cuenta bancaria, con una fecha de expedición no superior a un mes.

De hallarse embargo del crédito o de aquellos que por su naturaleza tengan prelación, secretaría absténgase de acatar la orden de entrega impartida.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8b6f6c84b127655950244e1a0956da7c8499580c6f7e2277ae13a55ce08b289f**

Documento generado en 01/04/2024 11:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220170034700 C.3
Uno de abril de dos mil veinticuatro
1/2

Puesto que los ejecutados, notificados por estado (A.003), guardaron silencio dentro del término de traslado y teniendo en cuenta la solicitud que formuló el demandante (A.006 y 007), de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se

Resuelve:

Primero. Declarar terminado, por *pago total de la obligación*, el proceso ejecutivo singular acumulado adelantado por **Jairo Nieves Chávez** contra **Luis Enrique Falla Molano y Miriam Teresa Sánchez Dulcey**.

Segundo. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares que se hallan materializado **únicamente por cuenta de este trámite acumulado**, toda vez que la demanda principal adelantada por **Banco de Bogotá SA** contra **Luis Enrique Falla Molano y Miriam Teresa Sánchez Dulcey** continúa en curso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Tercero. Advertir que no hay lugar a ordenar el desglose de los títulos base de recaudo porque fueron adosados digitalmente (A.01, fl.28), luego, el original no se halla bajo custodia de este despacho.

Cuarto. Precisar que hay lugar a imponer el pago de arancel judicial de que trata el párrafo del artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, porque no se alcanzó el umbral allí previsto para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a055fb56210ad24b265e8f8f87da9602f390cb40fa332f853d16c7effe12196**

Documento generado en 01/04/2024 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220180020500 C.1
Primero de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición que interpuso **Banco de Occidente SA** contra el auto de 22 de febrero de 2024 (A.03).

Argumentos del recurrente y consideraciones

1. El impulsor pidió «revocar» (sic) la providencia cuestionada en donde se le ordenó *«adelantar los trámites tendientes a concluir con la notificación de **Ingeniería y Soluciones Ambientales del Meta SAS en liquidación**, en la forma y términos que ordenó el ad quem»* porque dicha sociedad se encuentra debidamente notificada por aviso desde el pasado 19 de noviembre de 2018 (C.1, A.05).

2. No se repondrá la decisión confutada porque, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, en ella únicamente se dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el superior, quien en auto de 26 de enero de 2024 (C.5, A.01), tras declarar la nulidad de lo actuado, ordenó *«notificar personalmente de los autos de mandamiento ejecutivo de fechas 3 de agosto de 2018 y 12 de octubre de 2018 a **Ingeniería y Soluciones Ambientales del Meta SAS en Liquidación** en las direcciones indicadas en el certificado de Existencia y Representación que acompaña esta providencia, de la forma prevista en el C.G.P o la Ley 2213 de 2022»*

Así las cosas, es claro que compete a este despacho acatar tal directriz, como en efecto lo ordenó en la providencia confutada, habida cuenta que no es dable proceder contra providencia ejecutoriada del superior, so pena de incurrir en causal de invalidez.

No sobra agregar, que bajo dicho entendimiento, el de que este despacho sólo está dando cumplimiento a lo ordenado por el Superior, cualquier reparo en contra de la orden de notificación significa cuestionar la decisión de dicha instancia, reclamos para los que carece de competencia el juzgado.

3. Las razones expuestas resultan suficientes para mantener indemne el auto discutido. Al no haber norma que lo autorice, se negará por improcedente la subsidiaria apelación.

Decisión



En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto de **22 de febrero de 2024**

Segundo: Negar, por improcedente, el recurso de apelación subsidiariamente formulado.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c4f6ef1feaa1ce3f10dcdda7daed6235baeae275f1c7bd3d1828c9246baae3**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Uno de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2018 00242 00

a. Agréguese al expediente, la documental aportada por la apoderada de la parte demandante, visible en los archivos digitales 50 y 51, con la que da cumplimiento al exhorto realizado en el numeral 1 del proveído de fecha 21 de septiembre del año 2023 (Pdf. 49).

b. Incorpórese al plenario, el oficio y los anexos allegados por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visibles en el archivo digital 54 del expediente, en el que informan la materialización de la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-26242, 230-26330, 230-33747, 230-51436, 230-69219, 230-91831 y 230-99010**.

c. Agréguese la documental allegada por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio**, visible en los archivos digitales 53 y 55 del expediente.

No obstante, de la revisión de los certificados catastrales especiales allegados respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91830** de propiedad de la demandante, se denota, al revisar los linderos allí citados (predios colindantes), que las cédulas catastrales difieren de las aludidas en los certificados de libertad y tradición de los predios inmersos en esta litis, incluso se denota una diferenciación entre las cédulas aludidas en las documentales aportadas por dicha dependencia (Pdf. 53 y 55).

Así las cosas, es del caso requerir una vez más a esa entidad, para que se sirva determinar, dentro del término imperioso de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, cuáles son los predios colindantes del bien identificado con folio No. **230-91830**, estableciendo específicamente los folios de matrículas inmobiliarias de dichos bienes, esto, tal y como les fue pedido en el literal a del numeral 2 del proveído de fecha 25 de mayo de 2023.

Igualmente, deberán determinar, si los bienes con folios de matrículas Nos. **230-52428 y 230-47518** son colindantes del predio de la demandante identificado con folio No. **230-91830**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Envíese con copia a la parte demandante, a quien también le asiste su respectivo diligenciamiento.



d. Conforme a la determinación que a continuación se establece, una vez sea reanudado este asunto, se dará el trámite que en derecho corresponda a la experticia allegada, visible en el archivo digital 56 del expediente.

e. Ahora bien, atendiendo la revisión de cada uno de los certificados de libertad y tradición aportados por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, respecto de los predios inmersos en este asunto, pudo divisarse, que previo a la inscripción de la demanda, se realizaron ventas en algunos de ellos, que dan lugar a dar aplicación de lo establecido en el artículo 61 del C. G. del P., así:

1. El artículo 61 del C. G. del P., establece que, cuando un asunto verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, deberá la demanda formularse por todas o dirigirse contra todas ellas, y de no ser así, le corresponde al juez ordenar su notificación, con el fin de integrar debidamente el contradictorio.

En lo que respecta a la figura del litisconsorcio necesario, ha mencionado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, lo siguiente:

«Existen múltiples casos en los que varias personas debe obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario...»¹

Y frente a la vinculación de los litisconsortes necesarios al proceso, ha señalado el autor, que:

«Además, se entiende que como el citado se va a integrar a una de las partes, el auto que dispone su vinculación al proceso le debe ser notificado personalmente de manera directa o indirecta, es decir a través de curador ad litem si fuere el caso y a partir de la notificación cuenta el litisconsorte citado con el mismo término que dispuso el demandado para dar respuesta a la demanda si el proceso es declarativo, o para proponer excepciones perentorias si el proceso es ejecutivo, cuando se cita un litisconsorte pasivo, o para pedir lo que a bien tenga, básicamente en lo que a solicitud de pruebas concierne si se trata de litisconsorcio activo.

(...) En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activo, es decir que venga a ser parte demandante o a uno pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en

¹ Código General del Proceso Parte General 2017 Dupre Editores



materia de solicitud de pruebas...».

En lo que atañe a la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

«...Postura que fue recogida, aunque no con la suficiente claridad, en el Código General del Proceso ya que de conformidad con el inciso final del artículo 134 «[c]uando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio», lo que quiere decir que es un defecto insubsanable, así no lo diga expresamente el parágrafo del artículo 136 ibídem, pero que de todas maneras encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las allegadas por los restantes participantes en la litis (...)

Vistas así las cosas, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «falta de integración del contradictorio» resulta imperioso, tal como se procedió en CSJ SC1182-2016, a anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

A pesar de que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra Reynaldo Plata Sánchez, no ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados del enajenante Héctor Plata Sánchez, fallecido para la época en que fue incoada⁸, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral (...) ...»²

Precisado lo anterior, se observa, al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26330**, que previo a la materialización de la inscripción de la demanda, se suscitó una venta entre **Víctor Emilio Molina** en favor de **María Elvira Pachón de Sanabria**, siendo esta última, quien ostenta la titularidad de derechos reales sobre el mentado bien, situación que obliga a su vinculación en este asunto, a voces de lo prescrito en el artículo 400 del C. G. del P.

Igual eventualidad ocurre con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-51436**, en el que se realizaron ventas sentadas en las anotaciones Nos. 12 y 14 (Fl. 26 Pdf. 54), lo que obliga a la vinculación en este asunto de la señora **Lilia Muñoz**, y la consecuente desvinculación de los señores **Jorge Octavio Moreno Hernández** y **Hernán Moreno Hernández**, quienes ya no fungen como titulares de derechos reales del predio arriba aludido.

Así mismo, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-91831**, se observa, en las anotaciones 18 y 19, compraventas efectuadas entre **Oscar Aurelio Rivera Narciso** a

² SC2496-2022 Radicación No. 68001-31-03-010-2018-00119-01. 10 de agosto de 2022. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



favor de **Yensi Marlevy Calderón Gutiérrez**, y **Ana Deisy Cárdenas Bejarano** a favor de **Yudi Shirley Urrea Cárdenas**, respectivamente, lo que obliga igualmente a surtir la vinculación de quienes ostenta titularidad de derechos reales sobre el bien inmerso en este asunto. Al igual que la desvinculación de quienes ya no ostenta tal calidad.

Conforme a lo expresado, atendiendo la calidad de la que se revisten los antes referidos, es del caso integrarlos a este asunto, dado que su vinculación es imperiosa para la continuación del trámite. Intégrese a la parte pasiva.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de quienes ya no tienen investida la calidad de propietarios de los bienes arriba citados.

Véase entonces que, atendiendo la relación sustancial que se debate en la acción impetrada, al juez le es imperioso disponer la vinculación del litisconsorcio necesario, porque de lo contrario, las actuaciones surtidas sin el cumplimiento de dicha exigencia, estarían viciadas de nulidad, eventualidad que incluso subsume a la sentencia que para el efecto fue emitida, pues de dictarse la misma, deberá ser anulada, tal y como explícitamente lo preceptúa el último inciso del artículo 134 del C. G. del P.

Así las cosas, en cumplimiento de los preceptos determinados con antelación, es del caso ordenar:

i. Vincúlense en calidad de **litisconsortes necesarios**, a las señoras: **María Elvira Pachón de Sanabria**, **Lilia Muñoz**, **Yensi Marlevy Calderón Gutiérrez** y **Yudi Shirley Urrea Cárdenas**. Intégrese las mismas, a la parte **pasiva**.

Súrtase la notificación del auto admisorio de la demanda y de este proveído a las vinculadas, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C. G. del P. Córraseles traslado por el término de tres (3) días.

Requírase a la parte actora, para que ponga en conocimiento de este despacho la dirección de notificación de las litisconsortes necesarias, y de conocerse dirección electrónica de las mismas, deberán surtirse las manifestaciones que esgrime el artículo 8 de la normatividad citada, allegando las evidencias correspondientes.

Así mismo, deberá notificar a las vinculadas.

ii. Sin que ostentan ya la calidad de titulares de derechos reales sobre los predios objeto de esta litis, es del caso ordenar la **desvinculación** del trámite de los señores **Víctor Emilio Molina**, **Jorge Octavio Moreno Hernández**, **Hernán Moreno Hernández**, **Oscar Aurelio Rivera Narciso** y **Ana Deisy Cárdenas Bejarano**.



2. Por lo expuesto, y atendiendo lo establecido en la parte final del inciso 2 del artículo 61 del C. G. del P., es del caso **suspender** el presente proceso, hasta tanto se cumpla con las directrices antes manifestadas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e138570a53396ec0fabf34a85b5cce8c18c3a954222ea59a75397846dc74927c**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210000300

Uno de abril de dos mil veinticuatro

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Jackeline Gutiérrez Castro**, decretado por el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio**, dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado **20190053600**, comunicado en oficio 221 de 6 de marzo de 2024, por el límite de \$88'952.247,90 (A.49). Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho estrado judicial.

Como quiera que dicha cautela se decretó por el juzgado laboral respecto del remanente o de los bienes que llegaren a desembargarse, comuníquese la presente determinación a dicha autoridad para que si es del caso precise lo que concierna a los alcances del artículo 465 del C.G. del P. en punto de prelación para el pago.

Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto.

2. Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito (A.48), pues ello sólo procede en tres eventos: *i*) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto «*hasta la concurrencia del crédito y las costas*» (núm. 7º, art. 455 del C.G. del P.); *ii*) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2º, art. 461 *ibidem*) o *iii*) se efectúe algún abono que así lo amerite.

3. Comoquiera que se hallan cumplidas las exigencias previstas en el artículo 447 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud que formuló la ejecutante (A.48); en consecuencia, se ordena a la secretaría del despacho constituir en su favor los títulos de depósitos judicial que eventualmente se encuentren consignados para este proceso, como producto de las cautelas materializadas, hasta el monto del crédito y las costas aprobadas.

Para el anterior fin, el demandante deberá allegar certificación que acredite su titularidad de una cuenta bancaria, con una fecha de expedición no superior a un mes.

De hallarse embargo del crédito o de aquellos que por su naturaleza tengan prelación, secretaría absténgase de acatar la orden de entrega impartida.

4. Dado los **Juzgados Promiscuos Municipales de Restrepo y Cumaral** no contestaron el requerimiento efectuado (A.47), reitéreseles en los mismos términos ordenados en la providencia que antecede (A.46).

Adicionalmente, se conmina a la ejecutante para que informe las diligencias que ha adelantado ante los aludidos despachos en procura de que concluya el objeto de la comisión.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41eb4c92c590a76c185ef976cf77f5a6f4634fd0944f7cd03e9fc89bf325ed80**

Documento generado en 01/04/2024 11:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220210011300 C.1
Uno de abril de dos mil veinticuatro

1. Al expediente se agrega la respuesta emitida por a **Secretaría de Catastro y Espacio Público de Villavicencio** (A.48).

2. Para los fines procesales pertinentes, se tiene en cuenta que la curadora *ad litem* que representa los intereses de los terceros indeterminados, que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir, contestó en oportunidad la demanda (A.49).

3. Se deja constancia que el demandante **Alveiro Perdomo Sánchez** se pronunció en oportunidad (A.08 y 51) respecto de las excepciones de mérito que formuló el **Juan Carlos Castellanos Vivas** (A.07) y la curadora *ad litem* de los indeterminados (A.49).

4. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se convoca a las partes para las **8:30 a.m. del 14 de junio de 2024**, a fin de **adelantar la inspección judicial** sobre el inmueble que se cierne la controversia.

4.1. Se requiere a las partes para que a la diligencia asistan en **compañía de perito topógrafo** con instrumentos de medición necesarios para la identificación del bien objeto del proceso. Asimismo, se les requiere para que en el término de 10 días alleguen **plano catastral del predio** identificado con la MI 230 – 47865, secretaría libre oficio con destino a la Secretaría de Catastro y Espacio Público o a la autoridad que corresponda.

4.2. Las partes que deberán concurrir a la diligencia para rendir el interrogatorio que les será formulado, so pena de dar aplicación a las consecuencias probatorias y pecuniarias dispuestas en el numeral 4 del citado artículo. Adicionalmente, se recuerda a los apoderados judiciales que en caso de inasistencia se les impondrá la sanción económica contemplada en la referida norma.

4.3. Desde ya se advierte que allí, además de agotar las etapas previstas en el artículo 372 ídem, de ser posible se recaudaran las pruebas tanto de la demanda principal de pertenencia como del reivindicatorio que se acumuló.

5. Es carga y responsabilidad exclusiva de los abogados compartir el vínculo de acceso a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia; además, deberán comprobar que tales sujetos cuenten con equipo de audio, video y una conexión estable a internet que les permita participar en la diligencia en condiciones idóneas, tal verificación deberá efectuarse con antelación.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que en oportunidad ha sido compartido por la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los mandatarios judiciales. Si a la fecha no se cuenta con acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.



6. Tenga en cuenta el apoderado **Juan Carlos Castellanos Vivas** que no es esta la oportunidad para aportar pruebas al expediente, lo anterior, sin perjuicio de las facultades oficiosas del despacho. No se impartirá trámite a la solicitud allegada (Pdf. 32, c. 3).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a6b933451d6783521ddf362abf928f5ec6351e27001466c01dbb63d960e5061**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220220011200 C.5
Primero de abril de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por omisión en que se incurrió en el numeral 1 de las providencias emitidas el 7 de marzo de 2024 (C.5 A.03 y C.6, A.03), en el sentido de indicar que la orden de apremio se libra con cargo a **CGIA Cuellar Gutiérrez Ingenieros SAS**, asimismo frente a las cautelas decretadas (C.6, A.03). Notifíquese esta decisión, junto con el mandamiento de pago, al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, concordantes con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por sustracción de materia, el despacho se abstiene de pronunciarse respecto del recurso de reposición que formuló el ejecutante (A.04) y que propendía porque se subsanara la mencionada irregularidad.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56929d1898b463590d4b421474643d0c75a872f7e1b27fda8a64f6d87f74f9**

Documento generado en 01/04/2024 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220220018800 C.2
Primero de abril de dos mil veinticuatro

1. Al expediente se agrega la respuesta emitida por **Banco de Bogotá** (A.86 y 89) y **Davivienda SA** (A.90), respecto de las cautelas aquí decretadas.

2. En múltiples oportunidades **Davivienda SA** se ha negado inscribir la medida cautelar de embargo y retención de dineros que desde el 30 de agosto de 2022 fue decretada respecto de los productos financieros de **José Gregorio Quimbayo Godoy** (A.003), comunicada, por la secretaría del despacho a la entidad financiera el 8 de septiembre de 2022 (A.012, fl.1), a través de oficio 651 de 7 de septiembre de 2022 (A.004), bajo el argumento de que el aludido ciudadano fue admitido al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante por el **Centro de Conciliación y Amigable Composición de Conalbos** (A.018, 022, 054, 059, 067, 080, 081 y 090).

Lo anterior sin parar mientes en que reiteradamente, en proveídos de 16 de enero, 23 de marzo, 27 de junio, 17 de agosto, 12 de octubre de 2023 y 22 de enero de 2024 (A.029, 044, 052, 66, 72 y 84), se la ha explicado que el trámite de insolvencia a que alude concluyó desde el 8 de julio de 2022, como lo indicó **Centro de Conciliación y Amigable Composición de Conalbos** (C1 A.019 f 52-53), quien, incluso, comunicó desde el 8 de julio de 2022 tal determinación a **Davivienda SA**, como se evidencia en el archivo digital 077, de ahí que la cautela aquí decretada respecto de los productos financieros de **José Gregorio Quimbayo Godoy** debió quedar materializada el 8 de septiembre de 2022, fecha en que el banco recepcionó el oficio 651(A.012, fl.1), sin embargo la entidad financiera ha sido renuente en desacatar la orden judicial, sin ninguna válida justificación, como quedó en evidencia.

Ante tal panorama, desde ya se advierte que se accederá a la solicitud que formuló el ejecutante (A.091), tendiente a que se impongan las multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales que contempla el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, ante la inobservancia de la orden de inscripción de medidas cautelares impartida por el juez.

Con tal propósito, se ordena oficiar a **Davivienda SA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibo del mensaje de datos a que hay lugar, precise el nombre, número de identificación y dirección electrónica personal del coordinador de embargos, a quien se le impondrá la aludida sanción. Por secretaría, comuníquese lo aquí resuelto y de no obtenerse respuesta en la oportunidad concedida reitérese el exhorto, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por no acatar este último requerimiento.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b035651f15926e520be10402bbf8ddc7f2d52f64f9df6a5d7afe010bb0ddf0f1**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003600 C.2

Uno de abril de dos mil veinticuatro

2/2

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la acreedora hipotecaria **Banco Scotiabank Colpatría SA** notificada por conducta concluyente (A.020), de los autos de 17 de febrero de 2023 (C.1, A.006) y 23 de noviembre de 2023 (C.2, A.019), en los términos del inciso primero, artículo 301 del Código General del Proceso dejó que venciera el término de traslado sin hacer valer su crédito en este asunto

Con todo, se deja constancia que el referido banco indicó que frente a la «*acreencia hipotecaria constituida por el señor Juan Pablo Torres Conde (...) mediante escritura pública No 1148 de fecha 21 de marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 (...) Scotiabank Colpatría SA ya adelanta un proceso ejecutivo en su calidad de acreedor hipotecario, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito con número de radicación 2021-00248*»

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a50a0afa38b6d7663cac6adb48e2df3ab95c388c7222bb80ad6168f41bcd7d**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220230003600 C.1

Uno de abril de dos mil veinticuatro

1/2

A. Se deja constancia que **Juan Pablo Torres Conde**, notificado por aviso el 9 de diciembre de 2023, (A.015, fl.1-2; 6-16,29) guardó silencio.

B. Comoquiera que se cumplió la exigencia prevista en el inciso cuarto *in fine* del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por **Tary Catalina Gutiérrez Correal** al endoso en procuración efectuado por **MC Construcciones Limitada** (A.16).

C. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Jasbleide Mendoza Díaz** como apoderada judicial de **MC Construcciones Limitada** (A.015, fl.16)

D. Agotadas las etapas procesales, sin hallarse vicios que invaliden la actuación, se decide el mérito de la demanda *ejecutiva singular de mayor cuantía* de la referencia.

Antecedentes y consideraciones

1. Al constatarse que el instrumento mercantil base de la acción cambiaria, signado por la otorgante y obligado directo (A.001, fl.5-6), colmó las exigencias previstas en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, el **17 de febrero de 2023** se libró orden de apremio a cargo de **Juan Pablo Torres Conde** para que pagara a **MC Construcciones Limitada** las obligaciones incorporadas en la letra de cambio base de la ejecución, junto con el interés de plazo y el moratorio liquidados a la tasa convencional, siempre que no resultare superior al límite legal (A.006).

2. La citada providencia fue notificada por aviso al deudor (A.15), sin que pagara la obligación o formulara excepciones, por lo que se hallan satisfechos los presupuestos contemplados en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso y, en consecuencia, no queda camino diferente al de continuar ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión



Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de **17 de febrero de 2023**.

Segundo. Disponer el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 ídem e inclúyase la suma de **\$6'000.000** como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7365384d93caffa2d0a8b1ebe7e2a537bc06016cd7e7278930de8fa992f91c29**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00016 00

1. Agréguese al expediente, la comunicación allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian – Seccional Bogotá**, visible en el archivo digital 10, en el que informan que contra el aquí demandado no curso proceso de cobro ni obran a su cargo obligaciones pendientes de pago.

2. Incorpórese al expediente, la comunicación allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad** (archivo digital 9), en la que informan que no inscribieron la medida cautelar aquí decretada sobre el bien hipotecado.

3. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 92 del C. G. del P., este juzgado **autoriza** el retiro de la presente demanda, esto, en virtud de la petición cursada por la apoderada de la parte demandante, vista en el archivo digital 11 del expediente.

3.1. No hay lugar a disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada, ni se condenará al acreedor al pago de perjuicios, pues aquella no se encontraba aquí materializada.

Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c4e6b0c0ec94213cdf8725fa96a3ac5dfd5222aa61b4e967f9418375c1670**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002**20240003000**

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda que formuló **Hebert Flórez Flautero y Víctor Manuel Flórez Flautero** contra **Mauricio Flórez Flautero**, el **corregimiento No 1 de La Concepción**, la **Alcaldía de Villavicencio**, el **Juzgado 3 Civil Municipal de Villavicencio** y el **Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio**.

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **2 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6507cedf08f88fa4e3b7b16518d600ab28804df2fe974a950a5fbbea03b7c80f**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240004700
Primero de abril de dos mil veinticuatro

1. El numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social quien conocerá de «[l]os conflictos jurídicos que se originan **en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales** de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive»

Al efecto, verificada la demanda al tenor de lo previsto en la citada norma, es claro que versa sobre un asunto cuyo conocimiento se halla deferido por ley a los jueces laborales del circuito, comoquiera que a través de la acción compulsoria de la referencia, **Fabio Guiza Santamaría** pretende obtener el pago de los honorarios pactados en su favor en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el **Condominio Barú Propiedad Horizontal**, según se infiere de la fundamentación fáctica incluida en el libelo, de las súplicas elevadas y el título que soporta su ejecución.

2. En consecuencia, se ordenará la inmediata remisión del expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados laborales de este circuito, comoquiera que a uno de ellos le corresponde asumir el conocimiento de este asunto, teniendo lo previsto en la aludida disposición.

3. Desde ya se advierte que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, según se infiere del inciso primero, artículo 139 del Código General del Proceso

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 *ejusdem*, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de proceso ejecutivo que formuló **Fabio Guiza Santamaría** contra **Condominio Barú Propiedad Horizontal**; en consecuencia, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados laborales del circuito de esta ciudad.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae5a11df706f2a453ab0a701672f1723d64fdeb1dc1ca179f39a6c6459b8c5f**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220240006700
Primero de abril de dos mil veinticuatro

1. Verificada la demanda al tenor del artículo 25 del Código General del Proceso y el ordinal 6 *in fine* del artículo 26 *ejusdem*, concordante con el numeral 1 del artículo 18 ídem, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se halla deferido por ley a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior porque a pesar de haberse señalado en el líbelo que este asunto corresponde a un proceso de mayor cuantía (A.001, fl.01) y en el acápite de competencia haberse estipulado que el valor del avalúo catastral del inmueble identificado con folio de matrícula **230-167338**, sobre el que se cierne la disputa, ascendía a \$200'000.000 (A.001, fl.09) el interesado omitió adosar al plenario la valuación catastral que diera cuenta de ello y tras efectuar la consulta, en la página del Municipio de Villavicencio, se evidenció que en realidad el valor catastral del aludido fundo para 2024 es de **\$144'547.000¹**, cantidad que lejos está de superar el límite de los **\$195'000.000** previsto para la menor cuantía en la primera de las citadas normas.

En consecuencia, se ordenará la inmediata remisión del expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los ya referidos juzgados, comoquiera que a uno de ellos le corresponde asumir el conocimiento de este asunto, teniendo lo previsto en las aludidas disposiciones.

2. Desde ya se advierte que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, según se infiere del inciso primero, artículo 139 ídem.

Por tanto, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2, artículo 90 *ejusdem*, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho, en razón al factor objetivo, para conocer la *demandas de restitución de inmueble* que formuló **Miguel ángel Garzón Sarmiento** contra **Daniel Ávila Amézquita y Maritza Eugenio Vasconcelos**; en consecuencia, se rechaza.

¹ Conforme se evidencia en el recibo de cobro de impuesto predial unificado consultado por el despacho en la página del Municipio de Villavicencio, el cual se incorpora al expediente.



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8711b07aee15a4ae18ccb80d72b58cb6e2231e020d556946dbb7640e1d470a**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00071 00 C1

Revisados detenidamente los documentos base de ejecución, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos ejecutivos, por lo que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. La Ley 1231 de 2008 le otorga merito ejecutivo a las facturas cambiarias de venta. Sin embargo, cuando esos instrumentos son expedidos por *“un prestador de servicios del Sistema de Salud tiene, además de las normas generales relativas a todas las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Es a aquellas normas a las que debe orientarse, en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla hermenéutica de especificidad”*, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC3203-2019.

En ese sentido, cuando la reclamación de pago de tales documentos proviene de entidades prestadoras, es necesario aplicar las condiciones particulares establecidas en el ordenamiento jurídico, como son, la Ley 1122 de 2007, por la cual se realizan algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y se hacen otras disposiciones. En su canon 13, literal d), establece los plazos para el pago y faculta al Ministerio de la Protección Social reglamentar lo referente a la recepción, remisión y revisión de facturas, glosas, respuestas a éstas y desembolsos e intereses de mora. Además, el Decreto 4747 de 2007, que en su artículo 21, impone a los prestadores de servicios de salud el deber de *“...presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social...”*; aquellos fueron determinados por la Resolución 3047 de 2008, artículo 12, y su Anexo Técnico No. 5. La Ley 1438 de 2011, que regula el trámite para el cumplimiento de tal obligación, en cuyo artículo 56 remite a la Ley 1122 de 2007; aunado a ello, su canon 50, parágrafo 1, dispone que *“la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”*.



Luego no puede asumirse como regla absoluta que las facturas que se emitan por la prestación del servicio de salud correspondan a instrumentos cambiarios que se rijan exclusivamente por la ley comercial y se ciñan al principio de la literalidad, menos aún, que resulte suficiente el cumplimiento de los requisitos que prevé la Ley 1231. Por el contrario, deben estar acompañadas de los soportes que acrediten su existencia y causación, como lo son, los contratos de prestación de servicios que los habiliten para el cobro, la demostración de la prestación efectiva de la atención médica, entre otros. En suma, las facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud no se bastan por sí mismas, por lo que, para su ejecución, se requiere de los restantes documentos que las integran: es decir, la unidad jurídica que exige el canon 422 del Código General del Proceso se estructura a partir de 2 o más instrumentos.

De la referida normativa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL4963-2016 concluyó:

«...los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas».

También debe mencionarse el auto de 7 de octubre de 2019¹, proferido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra una providencia que negó el mandamiento de pago de las facturas cambiarias de venta sustento de la acción, por carecer de nombre, identificación y firma de la persona encargada de recibirlas. En ese asunto, el superior decidió confirmar el proveído impugnado y agregó:

«II.11. Ahora, como si todo lo anterior no fuera suficiente, observa el suscrito Magistrado que la emisión de las facturas objeto del cobro compulsivo, tienen su génesis en un acuerdo contractual que vincula las partes (IPS-EPS), el cual tampoco fue aportado por la ejecutante IPS SALUD MENTAL MONTE SINAI S.A.S., para completar la aptitud legal de los títulos valores que aquí se cobran. Documentos que se avienen necesarios en este tipo de procesos, en la medida que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicio de salud se rigen por normas especiales, y por tanto, según lo concluyó la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en la STL4963-2016 en este tipo de asuntos ‘nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio(...) pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo’(...)».

1.1. También ha reseñado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a un caso de similares connotaciones, que:



«.. Ahora bien, la «aceptación» de las «facturas» no supe la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas.

(...) Como colofón, dado que la «juez accionada» no «aplicó precedente» tantas veces mencionado, puesto que le dio una mirada restringida a los «documentos objeto de cobro» al evaluarlos como simples «título valor» conforme las normas mercantiles, olvidando que los «requisitos del título» cuando se trata de «facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud derivados de la ocurrencia de accidentes de tránsito» deben cotejarse también bajo las disposiciones especiales que las regulan, es incuestionable que el resguardo debe concederse...»¹

1.2. Y arguyó esa Corporación:

«...Ahora, revisada la jurisprudencia de la Sala sobre el punto, ciertamente la Corte, al resolver acciones constitucionales, ha señalado que para obtener el pago de facturas por servicios de salud a personas amparadas con el SOAT se requiere la constitución de un título complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro. Asimismo, ha establecido que se trata de una regla jurisprudencial que, por tanto, debe ser atendida por los administradores de justicia

(...) Como pudo verse, en el caso, la divergencia denunciada por el organismo convocante está plenamente justificada: la existencia y aplicación de otra regla jurisprudencial trazada por esta Corporación, que es el máximo órgano de la especialidad de la jurisdicción ordinaria...»²

1.3. Estudio que a partir de esas premisas jurisprudenciales, también abordó la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias D.C., autoridad que reseñó:

«...Ahora, previo a la resolución de los cargos blandidos por la entidad ejecutada, es necesario precisar, que en materia de facturas emanadas de la prestación del servicio de salud, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido considerando, en términos generales, que, por contar con una reglamentación específica, la que pugna con los principios propios de los títulos valores y, por las características de los sujetos que intervienen en su emisión, no resulta viable estructurar verdaderos títulos valores sino títulos ejecutivos complejos.

Así lo dejaron plasmado en el salvamento de voto frente a la decisión de Sala Plena del 23 de marzo de 2017, APL2642, siendo reiterada dicha postura en muchos otros pronunciamientos entre otras las

¹ Corte Suprema de Justicia. STC14094 del 21 de octubre de 2022. MP. Hilda González Neira.

² Corte Suprema de Justicia. STC1412 del 22 de febrero de 2023. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



sentencias: STC18085-2017, STC19525-2017, STC2065- 2019, STC2064-2020, STC3056-2021, STC8408-2021, STC7875- 2022, STC1991-2022, STC14094-2022, STC5997-2022 y STC1412-2023.

(...) En este contexto, para garantizar una justicia más coherente, segura e igualitaria³, salvaguardando la misma institucionalidad, este Cuerpo Colegiado acoge el precedente que ha venido pregonando la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil en materia de facturas que provienen de la prestación del servicio de salud, donde se requiere la conformación de un título ejecutivo complejo, integrado por los documentos que la ley ha señalado para su cobro, además, se trata de una regla jurisprudencial, propuesta por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria.

(...) 3. Puestas de ese modo las cosas, y revisadas las documentales digitales allegadas a esta instancia, se tiene que el juez de instancia en la decisión que definió de fondo el asunto, no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial, dada la naturaleza especial de los instrumentos adosados como base del recaudo - facturas expedidas por la prestación de servicios de salud-, pues no determinó si constituyen títulos ejecutivos exigibles que demuestran a cabalidad la obligación cobrada a cargo de la parte demandada, ello de conformidad a la normatividad especial que rige la materia Ley 1122 de 2007, Decreto 4747 de 2007, Decreto 3990 de 2007, Resoluciones Nos. 3047 de 2008 y 416 de 2009, Ley 1438 de 2011, Decreto 056 de 2015 y Decreto 780 de 2016, ya que convenía conformarse debidamente un título complejo que permita de manera inequívoca librar la orden de apremio, tal y como lo manifestó la ejecutada en el escrito de excepciones de mérito...»³

1.4. Así mismo, refirió el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, que:

«...Examinado el cimiento de la ejecución en el sub lite, se observa que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial como pasa a verse.

En este caso, nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato.

Siendo ello así, deben confluír en tales documentos las exigencias legales para servir de sustento a la ejecución, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes “documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”.

³ Radicación No. 130013103007 2019 00090 02. 26 de julio de 2023. MP. Marcos Román Guío Fonseca.



Recuérdese que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁵, dicho esto, sólo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman...»⁴

2. En el caso puesto en consideración no se advierte que la parte convocante acatara los preceptos legales y jurisprudenciales que regulan esta clase de instrumentos para que surja una obligación ejecutiva, pues las **facturas** allegadas, que refieren **prestación de servicios de salud**, están desprovistas de los mismos, puesto que, no fueron aportados los documentos que dan cuenta de los servicios prestados y demás requisitos ya relacionados.

En suma, pese a que la parte actora aportó los títulos valor - facturas, omitió allegar los demás anexos que exigen las referidas normas especiales, indispensables para que no exista duda sobre la prestación del servicio. En tal caso, se debía adosar los contratos de prestación del servicio a efectos de establecer el mecanismo de pago, constancias de desembolso, soportes de Ministerio de Salud, las respectivas autorizaciones, que corresponden al aval para la prestación del servicio de salud a los usuarios por parte de la entidad responsable del pago; el resumen de las historias clínicas de los pacientes que recibieron los servicios; los resultados de los exámenes de apoyo; los comprobantes de recibido de cada uno de los usuarios, que no es algo diferente a la confirmación de la prestación del servicio por parte del paciente, con su firma y/o huella digital, entre otros. En suma, todos y cada uno de los soportes exigidos y enunciados en el listado estándar, esto, atendiendo el tipo de servicio que fuere efectivamente prestado. Documentos que se encuentran enlistados en el Anexo Técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

En otras palabras, los instrumentos base de la acción ejecutiva que se pretende, dependen de la concurrencia de un conjunto de documentos que constituyan una unidad jurídica de la que surjan los supuestos del artículo 422 del Código de General del Proceso, que no obran en el expediente.

2.1. No sobra recordar lo dicho por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias D.C.:

⁴ Radicación No. 110013103027 2020 00327 01. 15 de abril de 2021. MP. Ruth Elena Galvis Vergara.



«...Por lo tanto, se concluye, que esos documentos no prestan mérito ejecutivo, en la medida que, para la ejecución simplemente se allegaron las facturas objeto de cobro, por lo que se echa de menos los restantes instrumentos necesarios para que la obligación reclamada pueda ser considerada como clara, expresa y exigible...»⁵

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio**, resuelve:

Primero: Negar el mandamiento de pago incoado por la demandante en el asunto de la referencia.

Segundo: Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

⁵ Radicación No. 130013103007 2019 00090 02. 26 de julio de 2023. MP. Marcos Román Guío Fonseca.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1668f6f5bc63d6bead6da2029a2244e73095abc79e1ccff15cf59f9fad7edde**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00078 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **Banco Davivienda S.A.** y a cargo de **Sandra Patricia Ceballos**, en la siguiente forma y términos:

1. Pagaré No. **40449374** (Fls. 19 al 21 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$388.501.169**, por concepto de capital del pagaré aquí relacionado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el día siguiente de la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$63.648.530**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, desde el periodo comprendido entre el 16 de abril al 22 de noviembre de 2023.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la



Rama Judicial
República de Colombia

contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Danyela Reyes Gonzalez**, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 2/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e892c6d1540bba37fd5976a3885fc53b4e63c25c8e4eb41f725c7716d4d886**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Primero de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00082 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Omar Arboleda Salazar** y a cargo de **Walter Maldonado Jiménez**, en la siguiente forma y términos:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio (Fl. 3 archivo digital 1):

1.1. Por la suma de **\$365.000.000**, por concepto de capital junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal permitido para este tipo de intereses, en el periodo comprendido entre el 20 de febrero de 2017 al 20 de febrero de 2020.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo, se ordena remitir a la **DIAN** la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y al endosatario en procuración que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Así mismo, cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece en los archivos anexos en formato PDF.



F. Precítese, que aunque por error, en el texto de la demanda, se alude un ejecutivo singular de mínima cuantía; no obstante, en atención a la suma cobrada, es por ello, que se libra mandamiento en la forma aquí reseñada.

G. Téngase al abogado **Jesús Alberto Gómez García** como endosatario en procuración del acreedor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **2/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3615c31f30df1c379ce75f5765815db90e929325d34cc60bd0b136be2a41ed49**

Documento generado en 01/04/2024 11:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>